

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Accidente *in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Depidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La muerte del causante de la actora hay que presumir que fue producida por el accidente de trabajo sufrido por aquél en 18 de abril de 1966, consignando a continuación las expresiones de los dictámenes periciales aceptados, en los que se admite que dicho accidente y su trauma, dorso lumbar, tiene entidad patológica suficiente para actuar como concausa del indicado óbito, concurriendo con el padecimiento de cirrosis hepática que la víctima padecía, concurrencia de causas cuya admisión es correcta al afinarse por los peritos médicos que no quedó adverado en el grave cuadro que precedió a la muerte cuál fuere la etiología del mismo, y que en el parte de consulta y hospitalización del fallecido se hizo constar, después de ser radiografiado, que «padecía comienzo de paraplejía por compresión medular», con todo lo cual hay base probatoria suficiente para no descartar la actuación del trauma del accidente en la originalidad de la muerte. (Sentencia de 19 de noviembre de 1969.)

El esposo de la actora recurrente, trabajador agrícola por cuenta propia, falleció al ser atropellado por el tractor que conducía cuando se encontraba trabajando en fincas de X. y usufructo de Z., cuyo trabajo lo realizaba como contraprestación de los servicios personales que para su propia explotación recibía de X., en virtud de un convenio de trueque de servicios denominado de «tornapeón»... Aun cuando se admitiera, de acuerdo con lo alegado en el recurso, que el trabajo efectuado conforme a tal sistema por cada uno de los trabajadores en la finca del otro es, en definitiva, y a los efectos que nos ocupan, igual que si cada uno de ellos lo realizara en su propia finca, en el presente caso no sería posible estimarlo así, puesto que, según la aludida relación de hechos probados de la sentencia recurrida, el fallecido, esposo de la demandante, prestaba

su trabajo en fincas propiedad del otro, con quien había convenido el indicado sistema; pero cuyo usufructo no pertenecía a éste, sino a Z., esto es, a una tercera persona que no consta tuviera relación con los citados, por lo que, como el hecho de pertenecer a la misma el usufructo de las fincas en cuestión supone que la explotación agrícola de ellas le pertenece también, resultaría que el desgraciado trabajador cuando sufrió el accidente no se encontraba trabajando en explotación agraria del otro con quien había concertado el trueque de servicios, ni, por tanto, sería posible, a los efectos pretendidos en el juicio y en el recurso, equiparar aquéllos a los prestados en su propia explotación, y, en consecuencia, no se podría calificar como laboral el accidente sufrido. (Sentencia de 25 de noviembre de 1969.)

Es indudable la relación de causa a efecto entre la discusión que por cuestiones de retribución de su trabajo sostuvo el interfecto con el encargado de la empresa en que prestaba sus servicios y la muerte que poco después le sobrevino, y con arreglo a la doctrina general sentada por la Sala, toda lesión o muerte acaecida en el lugar y durante el trabajo, ha de estimarse laboral, salvo prueba en contrario, la cual corresponde al patrono indudablemente, que debe destruir la presunción que el principio *in dubio pro operario* ha sentado en beneficio del obrero. (Sentencia de 2 de diciembre de 1969.)

b) ACCIDENTE «IN ITINERE»

El infortunado marido de la demandante cuando, el 4 de diciembre de 1967, terminó su tarea en el trabajo que venía realizando por cuenta de la empresa demandada, marchó, como algunos días lo hacía, a su domicilio, situado en un pueblo cercano, utilizando para efectuarlo una bicicleta, con la que circuló entre las vías de un puente de uso exclusivo del ferrocarril, haciendo caso omiso de las indicaciones de prohibición de paso colocadas en sus dos extremos y sin tomar las más elementales precauciones para cerciorarse de si venía algún tren, como efectiva y desgraciadamente ocurrió, alcanzándole y produciéndole la muerte, con lo que clara aparece la realidad de la imprudencia cometida, acertadamente calificada en la sentencia de instancia, pues, aunque el suceso tuvo lugar al ir desde el trabajo a su domicilio el operario, lo que, en principio, puede configurar un accidente laboral *in itinere*, al no aparecer justificada tal imprudencia ni por la necesidad de seguir la ruta del puente del ferrocarril, ni por ser habitual el así efectuarlo y concurrir en ella circunstancias de falta de observancia de las más elementales medidas precautorias, que la tipifican como temeraria, visto es que el accidente a ésta fue debido y que por ello no tiene la consideración de laboral. (Sentencia de 12 de diciembre de 1969.)

c) INCAPACIDADES

Aunque alguna observación de los médicos del propio actor, como la de que para salir a la calle necesita compañía, carezca de relevancia para ser recogida en los hechos probados, pues, como ya tiene declarado esta Sala en ocasiones análogas, entre los ac-

tos esenciales de la vida, no se encuentran los de deambulaci3n callejera, hay otras afirmaciones..., como la de que el actor necesita una persona para vestirse y desnudarse, secuela definitiva que 6sta s3 merece y debe hacerse constar en el hecho probado, pues se trata en efecto de una funci3n de las que son consideradas en la propia Ley, articulo 42 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, como uno de los actos m6s esenciales de la vida, y por ello y porque el enfermo incapaz de realizarlos por s3 mismo, por consecuencia de p6rdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona, merecer6 la calificaci3n de gran inv6lido. (Sentencia de 14 de noviembre de 1969.)

En el hecho tercero de los declarados probados... emplea el concepto de que las crisis asmáticas son muy frecuentes, en vez de «casi diarias»..., a lo que se ha de unir tambi6n... que el enfisema pulmonar es de grado 3.º, apareciendo una isquemia sub-endocárdica de cara posterior-inferior del coraz3n, estimando que todo ello es de car6cter irreversible, cr3nico y progresivo... (primer considerando). Que consecuencia directa de la estimaci3n del motivo anterior ha de ser la favorable acogida que ha de tener el segundo, amparado en el n6m. 1.º del art. 167 del citado Decreto de Procedimiento Laboral, ya que las secuelas descritas son de car6cter permanente e irreversible e incapacitando al actor para toda clase de trabajos. (Sentencia de 29 de noviembre de 1969.)

Este recurso no puede prosperar al apoyar su 6nico motivo en el n6m. 1.º del articulo 167 del Decreto de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1966, por violaci3n del articulo 51 del Reglamento de la Ley de R6gimen Especial Agrario de 23 de febrero de 1967..., lo que se intenta es una revisi3n de la apreciaci3n de la prueba..., que s3lo reconoce al recurrente, trabajador agr3cola por cuenta ajena, disminuci3n en la movilidad de la cadera derecha en un tercio siguiendo el dictamen del Tribunal M6dico Provincial, que no s3lo no constituye la incapacidad absoluta postulada del art. 51 del texto citado, sino tampoco la total del art. 135 en su n6m. 4.º del Texto Articulado I de la Ley de Seguridad Social a que aqu6l se remite, ni siquiera la parcial permanente del n6mero 3.º del propio art. 135, porque, como razona el magistrado provincial, al no proceder ese d6ficit de movilidad de accidente laboral ni de enfermedad profesional, y s3 de enfermedad com6n, ten3a que producir al trabajador una merma, al menos del 66 por 100 de su capacidad de ganancia en la agricultura y, aquella reducida secuela no es obst6culo para el percibo del salario, al menos en aquel 66 por 100. (Sentencia de 2 de diciembre de 1969.)

Constituye motivo 6nico... la denuncia de haberse vulnerado por violaci3n el articulo 135 del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, al no reconocer, como se propugna, que si la incapacidad del recurrente era absoluta..., tambi6n hab3a de ser considerada permanente y comprendida, por tanto, en el 6ltimo precepto mencionado; error de opini3n patente, dado que el cap3tulo VI, en el que est6 comprendido el art. 135, supuestamente violado, y en el que se regula la invalidez, establece en primer t6rmino, art. 132, que la misma puede ser permanente o provisional, definiendo esta 6ltima, en su n6m. 3.º, como la del trabajador que, una vez agotados los plazos señalados para la incapacidad laboral transitoria en el art. 129, requiere la

continuación de la asistencia sanitaria y está imposibilitado de reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo, situación que corresponde exactamente a la del actor..., del que se deduce con toda claridad que la bronquitis y enfisema padecido por el trabajador recurrente es susceptible de tratamiento y mejora, esto es, constitutiva de invalidez provisional. (Sentencia de 11 de diciembre de 1969.)

El único tema del propuesto denuncia violación del art. 137 de la Ley de Seguridad Social, Texto Articulado I, de 21 de abril de 1966, por entender que, siendo la incapacidad absoluta para todo trabajo reconocida a la actora, debido a enfermedad común no profesional, el apartado 2.º del precepto invocado exige como necesario requisito para causar la pensión de invalidez que el trabajador afectado haya cumplido cuarenta y cinco años, circunstancia que no concurre en la demandante; pero la tesis que así se propone por la parte recurrente no puede sostenerse porque, con independencia del problema que no se ha planteado ahora, de aplicación temporal de la legislación vigente, el requisito de la edad no es aplicable más que cuando se está en presencia de una incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, como el claro texto del apartado 2.º del art. 137 antes citado previene, quedando fuera de su normativa legal las incapacidades absolutas que es el caso que ahora se contempla. (Sentencia de 12 de diciembre de 1969.)

Que el cuadro de resultados del accidente reflejado en el tercero de los hechos declarados probados, a saber, «deformaciones y daños anatómicos y funcionales de la columna lumbar, con gran artrosis, movilidad muy disminuida y dolor a la presión irradiante al miembro inferior derecho conjugado con el orificio del productor siniestrado», configura una incapacidad permanente y total para la profesión habitual de estibador, por aparecer totalmente impedidas o gravemente limitadas las facultades del operario para las principales tareas de dicho oficio, que requieren esfuerzo y movilización de la columna vertebral, sin que aquel cuadro pueda ser calificado, como pretende el recurrente, de incapacidad permanente absoluta, pues no es determinante de la imposibilidad de realización de toda clase de trabajos como sería necesario para llegar a esa conclusión a la luz del núm. 5.º del art. 135 del Texto Articulado I de la Seguridad Social. (Sentencia de 9 de diciembre de 1969.)

No son completas la hemiplejía y la afaxia, o sea, las dos secuelas más graves que podían ocasionar la total incapacidad del trabajador para los actos más esenciales de la vida sin la asistencia de otra persona; y, por ello, al no haberse declarado en los hechos probados de la sentencia recurrida que el citado actor no puede realizar por sí tales actos, y al no haberse apreciado, en consecuencia, que las mencionadas lesiones le originen una gran invalidez, sino sólo una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, no se ha incurrido en el error de hecho en la apreciación de las pruebas denunciado. (Sentencia de 16 de diciembre de 1969.)

d) INDEMNIZACIONES

Merece acogida el segundo y último de los motivos..., que denuncia violación del apartado a) del núm. 1.º del art. 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967, relativo a la invalidez para el trabajo del familiar que solicita la pensión en mérito al óbito del hermano pensionista por silicosis en tercer grado, denegada la pretensión con el único fundamento de no ser incapaz para toda clase de trabajos, dado que puede aprender un oficio de los llamados sedentarios, porque: a), la interpretación finalista de los textos definidores de la invalidez absoluta para el trabajo —reiteradísima jurisprudencia—, contra el concepto en el abatimiento de la capacidad laboral residual en el mercado de trabajo, eliminando meras posibilidades hipotéticas, sin confirmación práctica de manera corriente en la realidad de la vida; b), la capacidad laboral, en supuestos como el del litigio, debe entenderse referida al momento del hecho causante, en principio, no a las posibilidades de concluir en el futuro una integración profesional (a posteriori) del proceso de aprendizaje de oficio adecuado al déficit (formación profesional) del familiar, pues, si entre las condiciones para otorgar la prestación figura la carencia de medios de subsistencia y la falta de parientes con posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil, no puede aplicarse la norma (*ad absurdum*), de manera que coloque al familiar en trance de perecer de necesidad o de acudir a la beneficencia oficial o a la caridad del público (siempre aleatorias), para subsistir en el período que medie entre el fallecimiento del causante de la prestación a cuya costa vivía y el momento de integrar el proceso de formación profesional al alcance de quien es inválido absoluto en principio, incluso carente de medios para costear el aprendizaje de un oficio a la medida de su déficit anatomofuncional; c), la *ratio naturalis* impone solución distinta a la pronunciada en la sentencia de instancia, puesto que al referir la incapacidad al momento del hecho causante, entendida la invalidez absoluta conforme a la doctrina legal de que se hizo mención, nada obstaría a que el Ente de la Seguridad Social, gravado con la prestación, se liberase de ella una vez que hubiera sometido al beneficiario al régimen de formación profesional a su alcance y que le permita emplearse y subsistir sin la pensión. (Sentencia de 15 de noviembre de 1969.)

El trabajador recurrente causó baja en el trabajo por razón de enfermedad en 5 de junio de 1966, pasando primero a percibir la asistencia sanitaria y económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y después la prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral, solicitando más tarde de la Mutualidad Laboral demandada la pensión de invalidez, que le fue reconocida en 29 de octubre de 1968, con efecto retroactivo a 1 de mayo anterior..., si se tiene en cuenta que su duración legal es superior al tiempo transcurrido entre la baja del actor en junio de 1966 y el comienzo de la vigencia del Régimen General de la Seguridad Social en 1 de enero de 1967, así como que la propia Mutualidad demandada le reconoció la invalidez con efecto a partir de mayo de 1968, ha de entenderse que el hecho causante de la prestación reclamada no se produjo en la fecha de la baja del citado, como se estima en la sentencia recurrida, sino en la del mes de mayo de 1968, a partir de la cual le reconoció la demandada la invalidez..., como así se deduce de los arts. 69 y 79 del Reglamento General del Mu-

tualismo Laboral, al disponer el primero que se considera como fecha del hecho causante de la pensión de invalidez, para los pensionistas de larga enfermedad, el día que la soliciten, y al decir el segundo que se extinguirá la pensión de larga enfermedad por la concesión de la invalidez al resultar de la enfermedad la incapacidad correspondiente. (Sentencia de 20 de noviembre de 1969.)

No ofrece duda alguna que cuando la sentencia impugnada, reconociendo la muerte de un productor en accidente de trabajo condena a hacer efectivas todas las prestaciones correspondientes a la viuda y a alguna otra correspondiente a una hija de corra edad que quedó del matrimonio, sin declarar el derecho de ésta a la pensión del 20 por 100 que le corresponde, y que fue objeto de petición en la demanda, incurrió en una clara omisión injustificada que constituye patente violación del art. 157 c) del Texto Articulado I de la Seguridad Social en relación con el 162 del mismo y con el 36 del Decreto de 23 de diciembre de 1966. (Sentencia de 1 de diciembre de 1969.)

La incompatibilidad en el percibo de las pensiones causadas en el Régimen General de la Seguridad Social impuesta de modo genérico por el art. 91 del Texto Articulado I de la misma, se refiere, como se indica, a prestaciones o pensiones causadas en la vigencia de ese régimen general..., como la pensión de invalidez del actor, aun estimándola no originada por conversión de la de larga enfermedad, es indudable que fue causada en razón del estado patológico del mismo, producido con anterioridad a la vigencia de dicho régimen y que de principio fue cubierto con una pensión de larga enfermedad..., es por lo que... quedó perpetuado en el tiempo con protección estatal el único estado patológico del actor..., luego en prioridad de principios y en estricta interpretación del art. 91 en el presente caso, no puede estimarse causa *ex novo* la pensión de invalidez dentro de la vigencia del régimen general de la legislación anterior, y por tanto, no existe la incompatibilidad apreciada en la sentencia recurrida. (Sentencia de 12 de diciembre de 1969.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo es un pacto constituido *intuitu personae* o de naturaleza personal en su realización, como se infiere de lo dispuesto en los arts. 1.º, 4.º, 18 y 19 de su Ley reguladora, reveladores de que mediante el mismo, el trabajador se obliga a realizar una actividad o prestación de servicios de carácter fundamentalmente personal; por lo cual, al no resultar obligado el demandante en el convenio concertado con la entidad demandada a prestar personalmente los servicios previstos, sino que éstos pueden prestarse por cualquiera de los Abogados pertenecientes al Despacho o Bufete, falta el indicado carácter personal de la actividad objeto de la prestación, y, en consecuencia, no hay posibilidad de considerar como laboral la relación, puesto que, el hecho alegado en el recurso de haber sido aquél quien realmente ha realizado las funciones de asesoramiento a la demandada, aparte de no aparecer claramente probado, no supone, que no pudieran pres-

tarse por los otros Letrados, ni ha sido invocado en el sentido de haberse operado en la relación una novación subjetiva o sustitución del Despacho o Bufete por el actor en la obligación de realizar los servicios pactados, como sería en todo caso preciso para poderse admitir la existencia de un contrato o relación entre el mismo y la demandada y que aquél estuviera regido por la legislación laboral (Sentencia de 17 de noviembre de 1969.)

El demandante trabajaba para el demandado con una remuneración de 10.000 pesetas mensuales y que necesitaba permiso para comprobar el movimiento contable del negocio..., quedó como único titular del negocio... El examen de los elementos de convicción obrantes en el proceso... evidencian que el actor sea socio copropietario de una entidad dedicada a la explotación industrial de parafinados e impresión de papel adquirida por el demandado..., conviniéndose en que el importe de la participación del demandante quedaría en poder de aquél, con la finalidad de tenerlo como socio y que como tal se desenvolvió su actividad, libre e idéntica a la que desarrollaba con anterioridad a la mencionada transmisión del negocio y con importante participación en los beneficios, a cuenta de la cual retiraba las cantidades que precisaba (tercer considerando). En la relación existente entre las partes en litigio y que ha dado lugar a éste, ni se dio la nota de dependencia, consignada como tipificadora del contrato laboral en el art. 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo, ni la actividad del actor fue desarrollada por cuenta del demandado, sino para el negocio, en cuyos frutos tenía importante participación aquél, trabajando, en realidad, para sí propio, lo que evidencia no era de naturaleza laboral la aludida relación. (Sentencia de 17 de noviembre de 1969.)

El segundo tema... alega haber incurrido el Magistrado sentenciado en aplicación indebida del art. 1.114 del Código civil en relación con la causa 1.ª del art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo y violación del artículo 36 del propio Cuerpo legal y de Principios Generales Específicos del Derecho de Trabajo, que no concreta; este complejo e impreciso planteamiento del motivo vulnera lo ordenado por el art. 1.720 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento civil y lo establecido por la doctrina jurisprudencial constante con el mismo relacionada, no pudiendo prosperar, aun orillada esta infracción, porque los razonamientos se dirigen contra las consideraciones formuladas por el juzgador de instancia y no contra el fallo que pronuncia, resultando indiferente para éste el que la motivación se base en la simple manifestación de la voluntad rescisoria del contrato de trabajo por parte del operario o que sea esta misma decisión voluntaria, la que, aceptada por la empresa se convierta en pacto condicionado al que es de aplicación al artículo 1.114 aludido, puesto que en ninguno de los dos supuestos existe despido, causa 8.ª del art. 76 de la Ley citada, sino concurrencia de la causa 1.ª o de la 9.ª de terminación de tal contrato por voluntad individual o pactada del trabajador. (Sentencia de 28 de noviembre de 1969.)

b) DESPIDOS

Aparece claramente establecido que el obrero recurrente, como también su compañero, faltaron a su trabajo durante cinco días consecutivos, lo que ellos mismos reconocieron, si bien trataron de justificar con alegación de haber sido detenidos por la Policía al regresar de una simple excursión de recreo..., acreditado por medio de diligencia para mejor proveer y lo que se recoge en los mencionados hechos probados, que la razón de la detención que sufrieron fue por haber asistido con un gran número de obreros a una reunión en los alrededores de Madrid, con el fin de sentar las bases de unos actos calificados de subversivos por el Juzgado de Orden Público, que dictó auto de procesamiento y prisión contra los interesados..., resulta incontrovertible que no puede estar justificado en este caso, como exigen tanto la Ley de Contrato de Trabajo (apartado a) del art. 77) como la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica (art. 78, número 2.º), su falta de asistencia al trabajo, porque no fueron impedidos de concurrir a él por una simple detención, que obedeciera a causas no provocadas ni queridas por el interesado, como ellos mismos comprenden al alegar que regresaban de una mera excursión festera, situaciones en las que esta Sala ha reconocido que pueda ser justificada la inasistencia al trabajo por simple detención del trabajador, en casos distintos al actual; pero como cuando en la ocasión de autos esa detención es consecuencia natural de la conducta libremente seguida por el trabajador, que pudo prever las consecuencias de ella, lógicamente ha de concluirse en que no está justificada la falta al trabajo, como se pretende y, por tanto, que no han existido en la sentencia de instancia las infracciones legales que se acusan. (Sentencia de 14 de noviembre de 1969.)

El productor demandante tomó parte en el paro colectivo ilegal, es obligado admitir que la claudicación del tema precedente, al dejar inalterada la relación histórica, determina el inevitable fracaso de la pretensión del tema que ahora se examina, puesto que la participación del trabajador en el ilegal conflicto le hizo incidir en la causa de despido del artículo 5.º núm. 2 del Decreto de 20 septiembre 1962, quedando facultada la empresa para la rescisión unilateral del contrato de trabajo sin otro requisito que la carta de despido, y habiéndolo entendido así el Magistrado de instancia aplicó debida y correctamente la norma antes citada en relación con el art. 97 del Texto Articulado de 21 abril 1966. (Sentencia de 18 de noviembre de 1969.)

El recurso de casación interpuesto por... alega infracción de los arts. 107 al 117 del Decreto de 21 abril 1966 sin citar precepto amparador del recurso ni cita específica del precepto violado y del concepto en que lo haya sido... es lo cierto que... «se mostró desde un principio entusiasta de utilizar métodos coactivos frente a la empresa, singularmente la organización de paros masivos, en la que intervino de forma decisiva pasando consignas e instrucciones tendentes a tal fin y abandonando su tarea en cuanto los plantes comenzaban», por lo que aparece manifiesta y clara la participación del recurrente en un conflicto colectivo ilegal y como esto, en nuestro ordenamiento, no sólo tipifica una causa más de despido, sino que hace desaparecer la necesidad de tramitar expediente previo al

JURISPRUDENCIA

efecto, es por lo que en la sentencia recurrida, aun estimando nulo el tramitado por la Empresa demandada, lo estima útil para con determinadas diligencias del mismo, constatar que por escrito y con mención de la fecha y de las causas originadoras, se realiza por la Empresa la rescisión unilateral del vínculo de trabajo con el recurrente, de acuerdo con el artículo 97 del vigente Texto de Procedimiento Laboral. (Sentencia de 24 de noviembre de 1969.)

Partiendo de la afirmación de no haberse probado su participación en el conflicto, sino sólo su negativa a intervenir dentro de los locales de la Empresa en conversaciones propuestas por el Delegado Sindical y dirigidas a poner término al conflicto, extremo este último cierto y evidenciador del desvío de la función armonizadora propio de su condición de Enlace sindical e inexacto aquél, dado que consta en el sexto de los hechos probados la participación de este demandante con 87 trabajadores más, en los paros de los días...; carente, por tanto, el razonamiento de su básica premisa y probado que el conflicto se produjo con inobservancia del procedimiento establecido en el Decreto de que se dice infringido de 20 septiembre 1962, incuestionable resulta que en la sentencia de instancia se aplicó debidamente el art. 5.º de esta disposición legal que, para el ocurrido supuesto, ordena se entiendan incursos en causa de despido quienes hayan participado en el conflicto, procediendo, en consecuencia, igualar también este tercer motivo con el primero en cuanto a resolución adversa. (Sentencia de 28 de noviembre de 1969.)

El demandante, «desde las seis de la mañana y una vez cerrada la Sala de Fiestas de la Empresa demandada en la que trabajaba, lo hiciera también en una venta denominada..., perteneciente a otra empresa», sólo indica que el trabajador, por natural deseo de aumentar sus ingresos o quizá por necesidades de su economía familiar, trabajaba durante una jornada mayor haciendo compatibles sus horas de trabajo para empresas distintas que no podían sufrir perjuicio alguno por no interferirse sus respectivos períodos temporales de actividad; no pudiendo deducirse de ese solo hecho que el productor incurriese en deslealtad para ninguna de las Empresas, ni les hiciera concurrencia ilícita o desleal por cuenta propia o ajena, porque, en definitiva, no ejercía actividades comerciales o industriales en su estricto sentido, ya que simplemente prestaba su trabajo mediante la oportuna remuneración sin perjuicio para nadie. (Sentencia de 29 de noviembre de 1969.)

Al estimar probado que los trabajadores demandantes, aunque interponiendo a sus respectivas esposas, con aportación de numerario, constituyeron una sociedad que desarrolla actividad industrial y comercial en el mismo ramo que su empresa patronal..., no puede dudarse que hicieron una concurrencia comercial desleal a la empresa patronal a cuyo servicio estaban vinculados por el contrato de trabajo, sin que aquélla supiera ni autorizara tal competitivo tráfico; deviniendo así correcta y acertada la aplicación que hace la sentencia de instancia del apartado g) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y acertada también la declaración de procedencia del despido por concurrencia de esa justificada causa. (Sentencia de 9 de diciembre de 1969.)

JURISPRUDENCIA

Ninguno de los hechos determinantes del despido que se imputaron al actor en la carta de 3 de septiembre de 1968 pudo ser acreditado, a pesar de la abundante prueba propuesta y practicada, lo que claramente revela que no tuviera justificación suficiente la resolución del contrato de trabajo decretada por la entidad patronal, y que ello provocara en el despedido un estado emocional propicio a reacciones incontroladas que, aunque sancionables, carecen de la gravedad necesaria para determinar por sí solas el despido del trabajador. (Sentencia de 9 de diciembre de 1969.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El único motivo de casación que articula el recurrente lo ampara en el núm. 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral de 21 abril 1966, por violación del artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con el artículo 1.º de la referida Ley, así como las Sentencias de este Tribunal de 22 mayo y 16 diciembre 1964, motivo que ha de ser rechazado... el art. 1.º del Texto Articulado II de la Ley de Seguridad Social..., determina la competencia en materia laboral teniendo en cuenta la calidad de las personas, es decir, que en la relación laboral una parte debe ostentar la condición de trabajador, requisito que del conjunto de la prueba que obra en las actuaciones no puede reputarse como tal al recurrente por ser interesado directo en la comunidad hereditaria demandada, ya que su mujer es una de las herederas y el actor actuó como administrador de la herencia yacente con amplísimos poderes, pudiendo admitir o despedir obreros, cobrar y pagar cantidades y disponer del caudal, hasta el extremo que por los trabajadores de la empresa era considerado como titular del negocio y única persona a cuyas órdenes estaban sometidos, faltando, por todo ello, el requisito esencial de dependencia por la parte demandada que exigen los preceptos que se invocan como infringidos. (Sentencia de 24 de noviembre de 1969).

El actor recurrente, en la reclamación previa formulada a la Entidad gestora demandada solicitó la pensión de invalidez por padecer una incapacidad absoluta e irreversible para su trabajo; en el encabezamiento de la demanda interpuesta ante la Magistratura de Trabajo reclamó la prestación de invalidez para su trabajo habitual, y en la súplica de la misma la declaración de incapacidad total permanente para dicho trabajo habitual sin haberse modificado tales peticiones en el acto del juicio; de donde resulta que lo pedido en la demanda y decidido en la sentencia recurrida es una prestación por incapacidad permanente total y no de invalidez absoluta; por lo que el recurso procedente contra tal sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 151 y 166 del Texto Procesal Laboral, no era el de casación, sino el de suplicación, habiendo incurrido en error el Magistrado «a quo» al señalar la procedencia del primero y así debe declararlo esta Sala conforme a lo establecido en el artículo 179 de aquel Texto y a reiterada jurisprudencia. (Sentencia de 26 de noviembre de 1969).

Las sentencias, como acto procesal normado por las Leyes de Procedimiento, deben cumplir los requisitos en ellas establecidos y como el Ministerio Fiscal advierte la omisión

JURISPRUDENCIA

de Considerandos en la sentencia recurrida vulnera el art. 372 núm. 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria en esta jurisdicción y con tal vulneración de formas esenciales del referido acto procesal el mismo deviene nulo y en tal sentido debe acordarse, ya que las formas procesales que afectan a la esencia de aquellos actos han de ser cumplidas, bajo pena de nulidad radical o inexistencia del propio acto. (Sentencia de 17 de diciembre de 1969.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

